



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 619/2026-IV,
promovido por ***** ***** ***** ***** ***** contra *****
***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
*****;

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiséis en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado el diecisiete de julio de dos mil veintiséis a este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- I. La nulidad absoluta de una operación efectuada con cargo a la tarjeta de crédito **** * (sic) el cual se describe:

	Fecha	Concepto	Monto
1	11 de julio de 2025	***** ** ***** **	*****

- II. La cancelación de la cantidad de ***** * **** *
- ***** * ***** *
- III. La cancelación de intereses, impuesto al valor agregado comisiones, gastos de cobranza y demás accesorios que haya generado la cantidad de ***** * **** *
- ***** ***** *

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **619/2026-IV**; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, quien dio contestación por conducto de su apoderada y en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebró la audiencia preliminar, así como la audiencia de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerzo jurisdicción.

citado código
e actora se
1056 del Co
le crédito c
n la instituci
nada.

pasiva en la
pues recon

Se construye sin el consentimiento de la población.

us probatori

o, la parte contractual carga probatoria en la realización

cargos con
de Justicia

termino que
s con motiv
mediante el
a haberlos

que fue el

...naya cump

rtido.
ación adop
or el Cuart
en la foja 10
dicial de la

DISPOSICIÓN
DE ÉSTA
LEGALIDA
MACIONES
MENTO, PR
UEBA. En
ción del juzga
das por la pa

- cuya incorporación
ro ésta, en
prueba llegue
n considerac
alguna de
prueba, cuya
mación sobre
disposición
lación a los

En último párrafo autoriza al recepcista, apegado a la responsabilidad que éste se encuentra regulada en materia de responsabilidad, impone el artículo 17 de la Ley de

verdad sobre
ceptos se tien
culto al Juez
percibimientos
ones que dict
ad es admis
azón debe s
está interes
o se haga pa

[illegible]

no menos
ción intenta
manifestació
entó para j
la instituci
e al artícu
nciera tien
operacione
proceden

obante ex
realización
prueba co
erta en auc
es exhibid
con la inst
en término
a suscrita a
autorizar la

expuesto,
ntos de la
iones. La

cha con tar
96, 97, 9
gencia de l
zan en su
los argun
da afirma
sta fue ins
s de autor
ente deb
que están

e la Ley de
n aptitud c



Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de la operación bancaria efectuada al amparo de la tarjeta de crédito registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tal operación bancaria fue realizada por el titular de la tarjeta, caso en el que tendría que responder por ellas, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que ampara es cargo de la operación reclamada, corresponde a la del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

De este modo, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la operación controvertida es responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa del actor para autorizar y efectuar la operación bancaria cuestionada.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que la operación cuestionada haya sido realizada por la parte actora.

Decisión. En consecuencia, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la operación bancaria controvertida, con apoyo en los artículos **1794**, fracción I, **2224**, **2225 y 2226**, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de la operación controvertida con cargo a la tarjeta de crédito **** * , número de reposición **** * (número correcto que se advierte del estado de cuenta exhibido), por la cantidad de ***** * **** *
2. Condenar a la demandada a la cancelación de la operación declarada nula, así como de los intereses, impuestos, comisiones y cualquier

accesorio que haya generado el saldo de esta.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la operación
controvertida con cargo a la tarjeta de crédito **** *, número
de reposición **** *, por la cantidad de ***** *

TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación de la operación declarada nula, así como de los intereses, impuestos, comisiones y cualquier accesorio que haya generado el saldo de esta.

CUARTO. No se hace condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **José Jaime Castellanos Rosas**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

José Jaime Castellanos Rosas
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170242639_4004000042207891009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:43:32 - 07/10/26 16:43:32		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ae 3e 58 d5 da 20 85 0b 00 ca 9b 27 be 70 8a c5 38 ca 13 e4 90 09 1e 6d c2 3f 6b e2 93 03 be 3b ba 92 06 a1 d6 31 6b ad 56 f9 f4 54 7f 2a c7 6c 29 3e 27 3a 11 a1 66 0c 3b db 09 6c 11 68 c2 01 f4 30 cf 15 ea ca 0b 86 64 ae 26 20 b4 b0 8e c4 15 29 bd 88 8b 14 61 43 a7 93 0c 76 eb 63 c7 1d d3 f6 1e 9f c4 74 44 70 30 83 0b 5a 2d ca 4e 0d fd 65 9c b4 cf 81 30 60 7f 44 a6 68 43 7d 2f 11 f9 b6 10 11 04 9c e0 0e c3 24 07 2c 60 21 b8 c7 76 b4 24 12 d1 fb 30 b7 1f 28 79 44 36 83 77 75 24 e1 fe 54 e1 b6 3e 05 b5 56 49 de 9c 2a 41 f3 17 de 49 f0 5e dd 04 14 08 76 ac 76 78 be 7b 6f d6 08 8e 1d 0b e5 14 44 e6 35 d4 9b 31 cc b5 3b 15 54 6e 77 80 1c da db b3 c3 f6 c6 82 76 18 07 0a 3a 0d e4 2e c7 c6 be 67 58 15 f4 14 17 65 39 5f 12 c3 aa 9b 03 41 81 59 2f 0a ae 1e f4 46 b7 63 80 22 1a 1c ba 89 9a 9a 43 8d 3d 61 0c c5 2f 3b a1 33 83 72 db 9a c8 c6 bd b9 af 7d d8 27 a0 af 4c 95 2d eb a4 07 f8 65 5a 2d 63 d2 df f2 61 87 13 30 7f d5 0e db f5 e7 77 a7 e1 82 8e d7 9b 1a 70 f5 b9 0c 09 8e 24 cf c6 99 ef ed 30 74 ce bc 70 fc f2 c3 21 fa 0c 0c d0 ca 62 ec 32 51 6d 75 d7 f5 ec 94 a0 ef 17 e1 d6 39 3d 26 67 8c 19 0e 77 ba 59 94 8e 67 2d f8 b5 22 f0 41 79 52 21				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:43:32 - 07/10/26 16:43:32				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:43:32 - 07/10/26 16:43:32				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216977832				
Datos estampillados:	abfFpGOWxXs0lHKZ0nNhd8o2Sqs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:14:11 - 07/10/26 17:14:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 9d a0 d5 b1 99 0f 2e 4b 38 bc bd 85 c2 86 d9 08 bc 66 8f 68 4b 94 cb ef 16 a7 70 3e 90 3d 44 da 41 87 8f 4f 1b 3c cc 3a 10 74 b0 80 8d d6 5f 2a 9a 98 7d 04 5a 82 20 ac 8e 88 36 07 ac 0e 96 60 8f 2a 3c 8d a9 c8 06 f9 65 11 ec 44 04 9c c4 9e fa ed d1 7d 03 e6 2a 52 de a9 23 bb b6 0b f7 41 bc ef ed 48 6a 77 f2 f7 cd 37 bf 67 66 16 db 01 18 41 fe 55 a8 2a b3 4a 77 b8 6e 73 8a 60 52 fa a4 e9 fe 45 73 e4 ba fb 62 1e 15 a6 8a 79 8a 38 ff 7b 11 96 cf fc 4e c8 22 ef 01 f5 d9 5f c1 ac 84 b9 46 eb e7 a7 28 dd ab 03 00 a0 41 84 4b 14 e3 9b 75 93 f4 b0 5f b2 ae 45 af 40 db 5d eb 15 d3 9b f3 80 89 6d 43 9f 9e 16 cd da ee 55 b0 4b 47 57 fa e0 7b 5c 72 8e 44 7f 34 f0 7a 3c 17 da 6a cf 5d 37 6c 5d 22 f0 06 3d 3c 97 9e ed f0 53 be c6 af 8f 94 be 08 37 cd 4f 31 81 e9 06 17			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:14:11 - 07/10/26 17:14:11			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:14:12 - 07/10/26 17:14:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217004803			
Datos estampillados:	swHQxfsV7TY+zByve5yPp3pgEbE=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.